

JUNTA PARTICULAR

DE LA M. N. Y M. L.

PROVINCIA DE ALAVA.

HABIENDO el Señor Diputado general de esta M. N. y M. L. provincia de Alava llamado la atencion de la Junta particular en su sesion del 7 de este mes sobre el importante proyecto de mejorar la casta del ganado caballar y vacuno que tantas veces ha merecido el exámen y cuidados de la representacion de la Provincia, despues de una detenida discusion en que se recordaron los antecedentes y se dieron esplicaciones amplias y circunstanciadas para el mejor logro de este utilísimo pensamiento, se acordó nombrar y nombró una comision que con vista de todo cuanto se habia manifestado y demas que sus conocimientos alcanzasen y tuviesen por oportuno, propusiese á la brevedad posible los medios que contemplase mas apropósito para un objeto de tanto interés y beneficios. La comision nombrada se dedicó á este trabajo con asidua constancia, y en la sesion del 10 presentó su dictámen, que nuevamente examinado y discutido mereció la aprobacion de la Junta particular habiéndose acordado que sirviese de decreto, y se imprimiese y circulase á las hermandades, ayuntamientos y pueblos, para su conocimiento, gobierno y puntual cumplimiento en la parte que á cada uno tocara en la forma siguiente.

»La comision general en desempeño del encargo cometido por la Junta particular en su acuerdo de siete de este mes, ha meditado con la posible detencion y cuidadoso celo sobre los medios de fomentar la cria de ganado caballar y vacuno, y de mejorar su casta en la provincia. Penetrada de la importancia del asunto, ha examinado todos los antecedentes del ramo; se ha hecho cargo de las disposiciones adoptadas anteriormente con tan útil y patriótico objeto; ha tendido una mirada atenta sobre el terreno, y ha discutido solícitamente sobre las proporciones, pastos, montes, temperatura y demas circunstancias locales que merecen considerarse para el mejor acierto de las medidas, sin desentenderse del génio, hábitos é inclinacion de los naturales, que si bien deben rectificarse progresivamente con sábia prudencia, es siempre peligroso contrastar con un impulso repentino, alterando sustancialmente sus métodos. La comision general se ha penetrado de la suma importancia de la materia: conoce como V. S. que la ganadería es el principal apoyo de la riqueza rural; que sobre ella estriba la fuerza de la agricultura con todos los ramos de industria que emanan de la misma; que en un pais como este tan montuoso, desabrido en mucha parte, y en donde la agricultura está tan dividida y necesita tanta labor y abono, no es posible mantener la una sin el auxilio de la otra. Ha conocido con particular satisfaccion que nuestros labradores estan sumamente penetrados de esta verdad, y desean anhelosamente las mejoras de que sea susceptible este ramo interesante. Cree la comision que serán dóciles á los ensayos y reglas que se les propongan. En medio de esto, la comision juzga indispensable una reforma, y esta no podrá obtenerse sin una proteccion especial, sin un estímulo que multiplique los esfuerzos de la aplicacion y de la industria. La casta de nuestro ganado caballar y vacuno se halla poco adelantada, y á penas conserva en el mercado la mitad del valor que con igual gasto y cuidado pudiera obtener su dueño con otra mas aventajada: esta casta puede mejorarse y la Provincia ha hecho ensayos que convencen de esta verdad. Con este fin se han adoptado disposiciones útiles para generalizar el sistema de paradas ó puestos públicos para la monta, bajo de reglas que den buenos padres y preparen madres proporcionadas, mas esto no considera bastante para desarraigar los restos de antiguos abusos con la celeridad que la provincia desea. Son menester reglas, establecimientos y estímulos fuertes. Entre estos considera como el mas activo el interés, el premio de los adelantos, que dispensado con acertado temperamento, promueve la emulacion, redobla los esfuerzos, y esparce por todas partes el beneficio. La Provincia necesita sustituir con la posible celeridad á la raza actual de ganado caballar y vacuno, otras mas fuertes, gallardas y generosas, y para que esta idea cunda y sea ventajosamente recibida, entiende, que convendrá recopilar y circular á las hermandades, ayuntamientos y pueblos de su comprension en forma de arreglada instruccion todas las disposiciones adoptadas antes ó que de nuevo se establezcan, preparando para la declaracion de premios una esposicion anual que podrá hacerse del ganado caballar en el punto en que se celebren las Jun-



tas generales de Mayo como mas á propósito para dar este saludable alimento á una industria de tanta importancia, y del vacuno en los respectivos distritos que abajo se señalan. Con este objeto la comision general somete á la deliberacion de la Junta los artículos siguientes.

ARTICULO 1.º No se permitirá en esta provincia establecimiento de parada ó puesto público para la monta, sin que preceda autorizacion formal por escrito del alcalde en cuya jurisdiccion se situare.

ART. 2.º Los alcaldes de las jurisdicciones en que haya paradas ó puestos públicos para la monta estarán obligados á intimar á los dueños de los caballos y garañones destinados á las mismas, se presenten con estos precisamente para el dia seis de Marzo en cada año en el punto que aquellas se establezcan, y verificada que sea la presentacion, darán parte al dia siguiente á la Diputacion general, para que sin pérdida de tiempo pueda nombrar una comision de su confianza que asociada del veterinario ó veterinarios que designe haga se practique por estos á su presencia y del alcalde á que pertenezca el pueblo en que exista la parada, el conveniente reconocimiento del ganado, para saber si reúne las cualidades y circunstancias indispensables y se halla exento de las tachas que se espresan en el siguiente artículo: practicada la visita, se fijará copia de la reseña que estienda el veterinario de los caballos y garañones en la puerta del local de la parada, siendo del cargo del dueño de ella su conservacion.

ART. 3.º Para que los caballos padres ó garañones puedan ser aprobados para la monta, deberán reunir las calidades siguientes.

1.ª Tendrán los caballos cuando menos la marca de siete cuartas y los garañones seis y media; y solo en el caso de que sean de gallardas proporciones, anchos y membrudos, podrá dispensarse una pulgada.

2.ª No podrán ser menores de cinco años cumplidos.

3.ª Deberan ser bien constituidos y estar esentos de todo afecto morbosos hereditario ó que pueda comunicarse al tiempo de la generacion, como herpes, gonorreas y muermos de todo género; tiñuelas, podragas, albarrazos, mulsas, arestines, alifafes, sarna, elefancia y vegigas. Tampoco serán zarcos, picones ó belfos.

4.ª Aunque es ventajoso que sean anchos y gruesos de caña y de mucho hueso, porque á estas propiedades acompaña generalmente la fuerza, se tendrá cuidado de desechar los que tengan mucha carnosidad desde las rodillas y corbijones para abajo, pues este defecto, que se comunica, es causa de muchas dolencias.

ART. 4.º Las disposiciones del artículo anterior son aplicables tambien á los caballos llamados recelos, si los tuviesen los dueños de las paradas á excepcion de la alzada; pero á calidad de que esta no baje de la de seis cuartas y media.

ART. 5.º Las justicias y ayuntamientos que por sí y por medio de los alcaldes pedáneos de los pueblos, no celasen con esmero sobre el cumplimiento de lo prevenido en los artículos anteriores; los veterinarios que por condescendencia, ó con malicia, aprobasen caballos ó garañones contra lo dispuesto en ellos; y los dueños de paradas que aplicasen á la monta otros que los aprobados, sufrirán por cada vez que faltaren á su deber la multa de cien ducados vellon que impone la ordenanza del año de 1789.

ART. 6.º No permitirán los dueños ó mozos de las paradas que sea cubierta yegua alguna que se halle sudada ó fatigada, ó esté sangrada de aquel dia, ni que ningun semental cubra mas que cinco cada dia, tres á la mañana y dos á la tarde, bajo la pena de mil maravedis por cada vez á los primeros y quinientos á los segundos; que impone la Real cédula del año de 1750.

ART. 7.º La monta deberá hacerse sin parcialidades injustas ni odiosas, por el orden que las yeguas lleguen á la parada, echando suertes en caso de duda, debiendo verificarse en sitios cerrados los mas ocultos y escusados que sea posible, evitando todo lo que pueda dañar á las costumbres ú ofender al pudor.

ART. 8.º Las justicias, ayuntamientos y los alcaldes pedaneos, vigilarán sobre los abusos á que alude el artículo anterior y sobre los demas que la experiencia ha hecho conocer en dichos establecimientos, y los denunciarán y castigarán como corresponde.

ART. 9.º Se establecen ocho premios anuales para los caballos padres y garañones que se apliquen al servicio de las paradas en la provincia; cuatro de



á 600 reales para los dos mejores caballos y garañones que á juicio de la comision de la Diputacion general, merezcan en venta cada uno cuando menos un valor de 1800 reales; y otros cuatro de á 400 reales para los cuatro siguientes en perfecciones. Con este objeto se presentarán los aspirantes para el reconocimiento y adjudicacion de premios en el campo llamado de Arana en esta ciudad en el dia 8 de Marzo y once horas de la mañana en que concurrirá el Sr. Diputado general ó comision que designe todos los años.

ART. 10. Estando en práctica en algunas hermandades y pueblos de esta provincia la monta en libertad ó á manta al natural en sus pastos con caballos padres comprados ó alquilados por los ayuntamientos ó concejos, ó por reparto entre los dueños de las yeguas en virtud de la autorizacion que les concede la ley de adquirirlos con fondos de propios ó por otros medios los menos gravosos se recomienda y encarga estrechamente á las justicias, ayuntamientos y concejos, cuiden de proporcionar caballos que tengan las cualidades y esten esentos de las tachas que espresa el artículo 3.º, á razon de uno por cada cuarenta yeguas destinadas á la cria, pudiendo únicamente en la marca admitir á los que no bajen de las seis cuartas y media.

ART. 11. Las justicias, ayuntamientos y alcaldes pedáneos tendrán especial cuidado en que en la temporada de invierno se recojan y cuiden los caballos padres de la monta en libertad ó á manta al natural, dándoles el debido alimento, repartiéndose el gasto que resulte entre los dueños de las yeguas servidas segun el número que cada uno tenga ó por otros medios menos gravosos. Igualmente cuidarán el que no pasteen en libertad potros que hayan cumplido la edad de dos años haciendo prendaria de ellos, exigiéndoles la multa de sesenta reales, que deberá ser doble en los casos de reincidencia, y esto se entenderá tambien con los mal castrados.

ART. 12. Los gastos que origine la comision y veterinarios que la Diputacion general nombre para practicar la visita y reconocimiento de los caballos y garañones de las paradas de la provincia y adjudicacion de premios, serán satisfechos de los fondos de la tesorería general de provincia, sin que los pueblos ni los dueños tengan que hacer el menor desembolso bajo de ningun concepto.

ART. 13. Se establecen quince premios para los potros y potrancas de edad de un año cumplido, á saber; dos de á trescientos reales con destino á los dos mejores que á juicio de la comision que nombre la Junta general tenga cada uno un valor en venta cuando menos de novecientos reales: otros cinco de á doscientos reales para igual número de los siguientes en valor y perfecciones; y otros ocho de á ciento y sesenta para los subsiguientes.

ART. 14. Para los de edad de dos años cumplidos, se fijan otros doce premios, á saber; dos de á cuatrocientos y ochenta reales para los dos mejores, que á juicio de la comision de la Junta general valga cada uno en venta cuando menos mil ciento y veinte reales: cuatro de á trescientos veinte reales para los siguientes en valor y perfecciones, y seis de á doscientos y cuarenta para los subsiguientes.

ART. 15. Para los de tres años cumplidos, se establecen seis premios: uno de seiscientos reales para el mejor que á juicio de la comision de la Junta general tenga cuando menos el valor en venta de mil novecientos y veinte reales: otros dos de á cuatrocientos y ochenta reales para los siguientes en valor y perfecciones, y otros tres de á trescientos y veinte para los subsiguientes.

ART. 16. Para obter á los premios señalados en los tres artículos precedentes, es preciso é indispensable que los potros y potrancas ademas de las circunstancias espresadas en los artículos anteriores, reúnan las siguientes de que no podrá prescindirse.

1.ª Que hayan nacido en territorio de Alava. 2.ª Que se hayan recriado en el mismo constantemente. 3.ª Que sea propiedad de habitante de la provincia.

ART. 17. Las cualidades señaladas en el artículo precedente, se justificarán por certificado dado y firmado por todo el ayuntamiento incluso su secretario, de la jurisdiccion del pueblo donde esté avecindado el dueño del ganado, y en los casos de adquisicion por compra, deberá ademas presentar igual certificado del ayuntamiento en cuyo territorio hubiese nacido y recriado: los ayuntamientos y sus secretarios serán responsables de la legalidad con que espidan las certificaciones, bajo la multa de doscientos ducados en caso de fraude, en cuya espedicion deberán atenerse al modelo señalado con el núm.º 1.º

ART. 18. La adjudicacion de los premios señalados en los artículos 13, 14 y 15, se verificará precisamente el día 6 de Mayo de cada año en el pueblo en que se celebren las Juntas generales ordinarias, por la comision que nombre la misma Junta general á cuyo frente estará el Sr. Diputado general, debiéndose reunir el ganado para la una de la tarde, y haciéndose en consecuencia la operacion en el presente año en la villa de Villareal.

ART. 19. A los dueños de los potros y potrancas que hayan obtenido premio, se les expedirá por la Diputacion general certificacion que lo acredite.

ART. 20. Para el ganado vacuno de novillos y novillas de edad de dos años cumplidos, se establecen treinta y seis premios, á saber: doce de á ciento y sesenta reales para los mejores, y veinte y cuatro de á cien para los siguientes en perfecciones, debiendo tener cuando menos de cuerpo seis cuartas y media en medida de círculo.

ART. 21. Para los de tres años cumplidos, se establecen seis premios de á doscientos reales, debiendo tener de cuerpo seis y tres cuartas en medida de círculo.

ART. 22. Para los mejores toros con destino al servicio de la monta en esta provincia, se establecen seis premios de á doscientos y cuarenta reales, y para ello no tendrán menos de cuatro años de edad, y de cuerpo siete cuartas y media en medida de círculo.

ART. 23. Para obter al premio los novillos y novillas, deben tener las circunstancias prevenidas para los potros y potras en el artículo 16, justificándolas en la forma detallada en el 17.

ART. 24. La reunion de los novillos y novillas y toros padres y consiguiente adjudicacion de premios se hará en seis distritos en que para el efecto se divide la provincia, siendo sus poblaciones principales Vitoria, Villareal, Amurrio, Salvatierra, Espejo y Bernedo.

ART. 25. El distrito de Vitoria se compone de la hermandad del mismo título y de las de Andollu, Badayoz, Arrazua, Los Huetos, Martioda, Mendoza, Iruña y Ariñez.

ART. 26. El de Villareal se compone de la hermandad del mismo título y de las de Aramayona, Ubarrundia, Cigoitia, Zuya y Gamboa.

ART. 27. El de Amurrio se compone de las hermandades de Ayala, Arce-niega, Llodio, Arrastaria y Urcabustaiz.

ART. 28. El de Salvatierra se compone de la hermandad del mismo título y de las de Iruraiz, San Millan, Asparrena, Arana, Campezo, Guevara y Barrundia.

ART. 29. El de Espejo se compone de las hermandades de Valdegovía, Valderejo, Añana, Bergüenda y Fontecha, Laribera, Lacoymonte, Cuartango, Morillas, Berantevilla, Estavillo y Armiñon, Salinillas, Tuyó, Portilla y Bellogin.

ART. 30. El de Bernedo se compone de la hermandad del mismo título y de las de Labastida, Laguardia, Labraza, Tierras del Conde, Marquinez, Arraya y Laminoria y Oquina.

ART. 31. La esposicion de los novillos y novillas y toros padres se hará anualmente en cada uno de los seis distritos y pueblos señalados en el artículo 24 el domingo siguiente á la conclusion de las Juntas generales ordinarias de Mayo á las dos de la tarde, y en cada uno se concederán dos premios de á 160 reales y cuatro de á 100 á los novillos y novillas de dos años de edad, uno de 200 en los de tres años y otro de 240 en los toros padres; con que terminan los cuarenta y ocho premios señalados en toda la provincia para los ganados de esta clase en los artículos 20, 21 y 22.

ART. 32. La adjudicacion de premios se hará por una comision que nombrará la Diputacion general en cada distrito, de la que serán individuos los alcaldes de los ayuntamientos de los pueblos señalados para la esposicion y el procurador provincial de la hermandad á que corresponda el mismo pueblo.

ART. 33. Respecto del distrito en que se celebren las Juntas generales ordinarias de Mayo se entenderá la esposicion y aplicacion de premios en el sitio y forma destinado en el artículo 18.

ART. 34. Por el presente año solo se darán premios á los potros y potrancas de uno y dos años y á los novillos de dos, poniéndose corrientes para lo sucesivo todas las demas disposiciones.

La comision cree que con estas medidas y las demas que la Junta estime convenientes, podrán conseguirse mejoras y adelantamientos en este importante ramo que forma una de las principales riquezas del pais, y es una

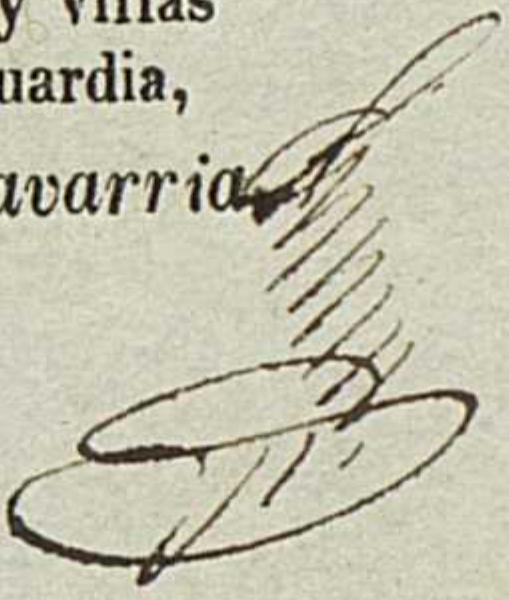
condicion de existencia para nuestra agricultura. Lo somete á la superior ilustracion de V. S. que podrá rectificarlas en cuanto creyere conveniente, y confiando en que merecerá su aprobacion á lo menos el fondo del pensamiento, y que con ella vendrá tambien la de la Junta general de la provincia en la próxima reunion de Mayo, que podrá igualmente darle mayor perfeccion, se lisonjea con la esperanza de que el porvenir de la provincia deberá este beneficio mas al celo de sus representantes y al buen sistema de su administracion y de sus leyes. Casa-palacio de la provincia en Vitoria 10 de Marzo de 1846. —Julian Domingo de Echavarría.—Isidro de Montoya.—Gregorio Ladron de Guevara.»

Al circular la Junta particular este acuerdo no puede menos de escitar el celo de todos los alaveses en un asunto que tanto interesa á la riqueza pública y al fomento y prosperidad de sus familias, recomendando á los señores procuradores provinciales, alcaldes, ayuntamientos y demas funcionarios públicos, contribuyan con su ejemplo y exortaciones á promover un ramo tan ventajoso y transcendental á la suerte de todos los pueblos, vecinos y habitantes del distrito alaves, asegurando que supuesta la aprobacion de la Junta general, el cumplimiento puntual de cuanto queda ordenado y prometido será tan exacto é indefectible como la Provincia acostumbra en todas las empresas útiles, esperando de V. S. prestará la mas espontánea y eficaz cooperacion á un proyecto de tanta transcendencia. Vitoria 14 de Marzo de 1846.

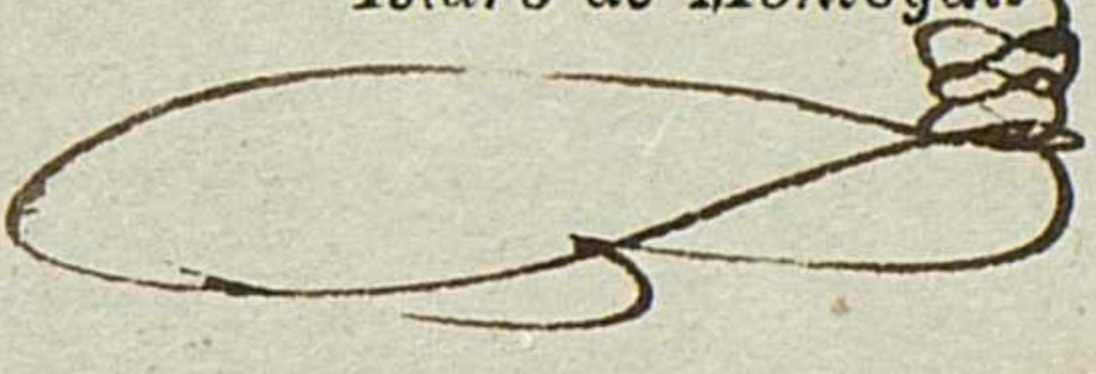
El Diputado general
Francisco Urquijo
de Irabien.



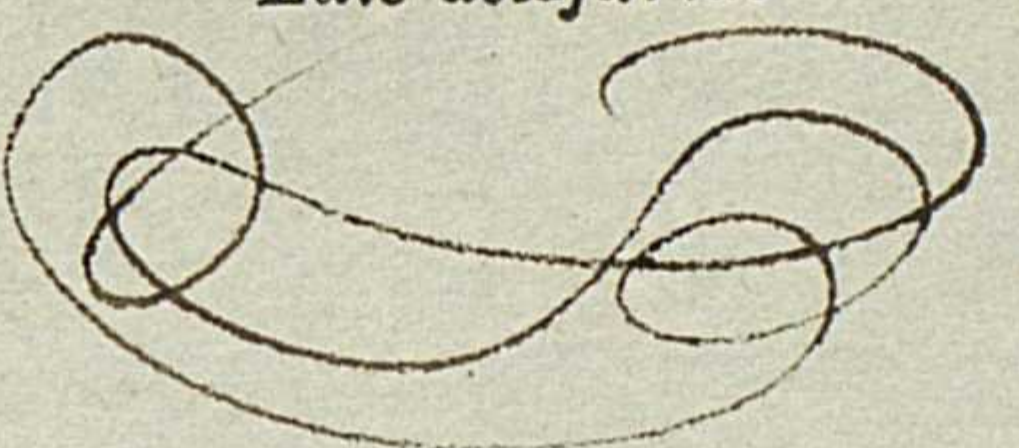
El Comisario por ciudad y villas
por la cuadrilla de Laguardia,
Julian Domingo de Echavarría



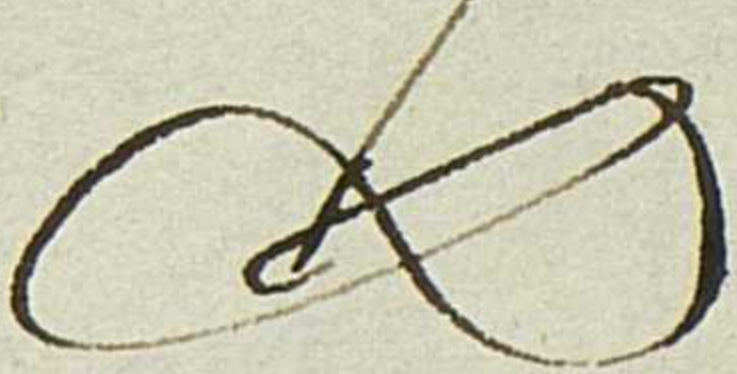
El Comisario por tierras esparsas
por la cuadrilla de Añana,
Isidro de Montoya



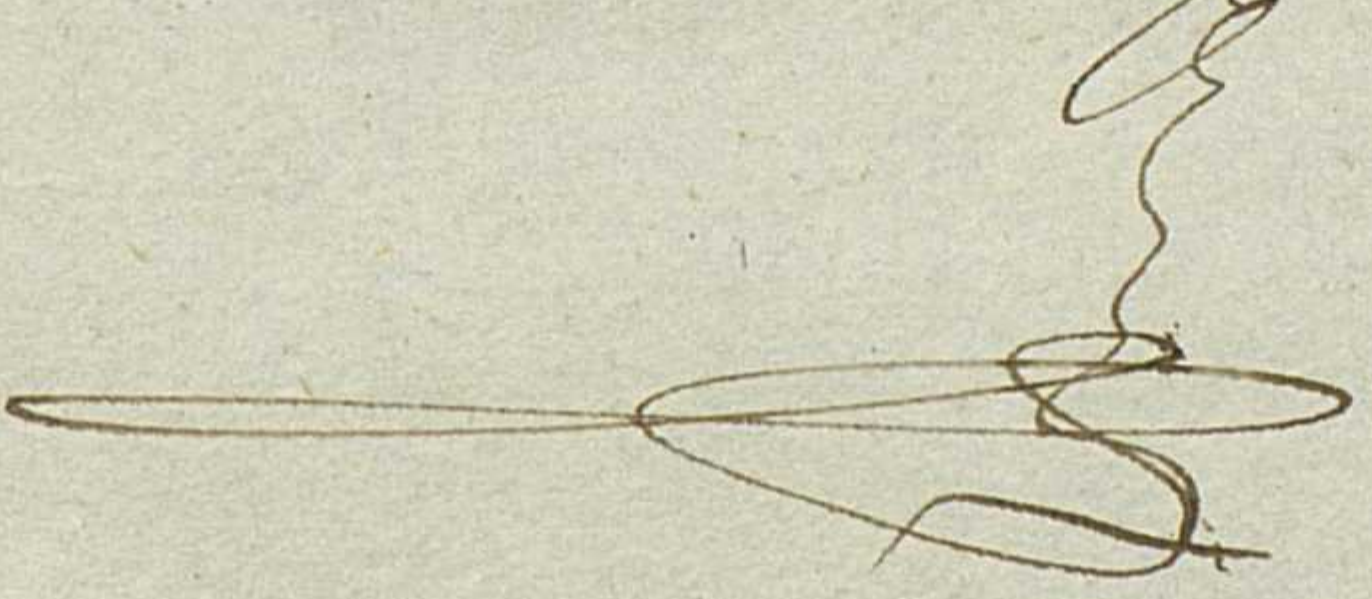
El Diputado por la cuadrilla de Vitoria,
Luis de Ajuria



El Diputado por la cuadrilla de Salvatierra,
Gregorio Ladron de Guevara



El Diputado por la cuadrilla de Ayala,
Manuel José de Murga



El Diputado por la cuadrilla de Mendoza,
Márcos Roldan de Arangiz



Por la Junta,
El Secretario por ciudad y villas
Juan Martinez de Maturana

